INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que promueve, protege y garantiza los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile.

BOLETÍNES Nos 15.776-17 y 9.363-04, refundidos.

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial "no tiene"/ Consulta Excma. Corte Suprema "si hubo" / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Discusión en particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del Honorable Senador señor De Urresti, y los ex Senadores señores Bianchi y Horvath (Boletín N° 9.363-04) y de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe (Boletín N° 15.776-17), refundidos, con urgencia calificada de "suma".

Cabe señalar que, respecto del boletín N° 9363-04, el 20 de mayo de 2014, la Sala dispuso su estudio por la Comisión de Educación, sin embargo, el 14 de abril de 2015, se eximió de dicho trámite y se estableció que solo fuera informado por esta Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Posteriormente, el 5 de abril de 2023, la Sala acordó refundir ambos boletines señalados en el epígrafe.

Se hace presente también que, en sesión del 16 de mayo de 2023, la Sala autorizó a la Comisión para discutir la iniciativa legal en general y en particular en el trámite reglamentario de primer informe.

Cabe señalar que la Comisión acordó incorporar a esta iniciativa a los autores del proyecto de ley que reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, correspondiente al Boletín N° 17.241-17, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados. Dicha propuesta fue presentada por los Honorables Diputados señores Jorge Brito, Andrés Giordano y Jaime Sáez y por las Diputadas señoras Emilia Nuyado y Ericka Ñanco, en atención a que los contenidos fundamentales de dicha propuesta guardan estrecha vinculación con la presente iniciativa legal, en lo relativo a la protección, fomento y desarrollo de las lenguas, culturas y cosmovisiones de los pueblos originarios.

- - -

OBJETIVO

Reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos Indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial: no tiene.**

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema: sí hubo.**

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La iniciativa en informe no contempla normas sujetas a quórum especial. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 17 del Boletín N°9363-04, correspondiente a uno de los proyectos refundidos, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental. Sin embargo, al haberse producido la integración de los textos, se configura un nuevo proyecto de ley, el cual no incluye normas que requieran quórum especial.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

En virtud de lo señalado y atendiendo el carácter orgánico del artículo 17, del proyecto original contenido en el Boletín N°9363-04, la Sala del Senado solicitó el pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto la referida iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

El Máximo Tribunal expresó su parecer mediante el Oficio N° 11-2016, de fecha 1 de febrero de 2016.

- - -

ASISTENTES

Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Representantes del Ejecutivo e invitados:

Por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia: la Ministra, señora Javiera Toro; la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca

Gallegos, el Jefe Legislativo, señor Fernando Carvallo, la asesora señora Alena Gutiérrez, las señoras Belén Tomic y doña Alena Gutiérrez, y los señores Andrés Pérez y Alfonso Zagal.

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos: el Subsecretario, señor Xavier Altamirano; la Subsecretaria, señora Daniela Quintanilla; el Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Sebastián Cabezas, y la asesora, señora Valentina Parodi.

Por el Ministerio Secretaria General de la Presidencia: los señores Gabriel Aránguiz, Carlos Arrue, Diego Castillo, y las señoras Isadora Venegas, Rocio Ceresuela, y Rosario Figueroa.

Por el Ministerio Secretaria General de Gobierno: el asesor jurídico, señor Matías Rojas y las asesoras, señoras Loreto González y Javiera Holusdorf.

Por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena: el Director, señor Luis Penchuleo.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos: la señora Bernardita Vegas y el señor Nicolás del Fierro.

Los abogados, señora Lorena Recabarren, y señores Jaime Abedrapo y Oscar Rojas.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el Profesional, señor Jaime Rojas.

Otros: asesores parlamentarios: de la Senadora señora Campillai, doña Mariela Quiroz, don Pedro Carrasco y don Javier Aguilar; de la Senadora señora Rincón, doña Natalia Navarro; del Senador señor Kuschel, don Alejandro Mero; del Senador señor Van Rysselberghe, don Juan Carlos Morales; del Senador señor Chahuán, don Cristián Carvajal, don Felipe Crespo, y doña Claudia Unicahuin; del Senador señor Edwards, doña Valentina Saldaña y doña Claudia Hidalgo; del Senador señor Castro Prieto, don Sergio Mancilla; por la Senadora señora Pascual, doña Carolina Maillard.
Por el Comité de Renovación Nacional, don Octavio Tapia, don Fredy Vásquez, don Sebastián Amado. Por el Comité del Partido Socialista, don Mauricio Galaz, y por la Fundación Jaime Guzmán: doña Antonella León.

\- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración las siguientes mociones refundidas: Boletín N° 9.363-04, del Honorable Senador señor De Urresti, y los ex Senadores señores Bianchi y Horvath, y Boletín N° 15.776-17, de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

Las mociones señalan que las lenguas indígenas de Chile se encuentran en riesgo de desaparecer como consecuencia de la falta de protección y reconocimiento por parte del Estado.

Lamentan que hoy de los nueve pueblos indígenas reconocidos por la Ley Indígena, sólo cuatro son hablantes de sus respectivas lenguas maternas, por menos de un tercio de la población adulta. Estas lenguas son el Quechua, Aymara, Rapa Nui y Mapudungun.

Las otras lenguas tienen muy pocos hablantes, a modo ilustrativo informa que el Yagan tiene solo una hablante anciana; el Kaweskar vive un proceso de reconstrucción lingüística sin hablantes nativos; el Selknam ha perdido a sus hablantes en Chile, aunque en Argentina hay personas que lo hablan; el Likan Antay, no sólo ha perdido a sus hablantes, sino también su gramática, lo que hace casi imposible su reconstrucción, y la lengua del pueblo Diaguita también está en proceso de desaparición.

En opinión de los autores, existe una responsabilidad objetiva del Estado al no adoptar políticas públicas integrales de rescate y de promoción de las lenguas indígenas, y de violar los derechos lingüísticos de las personas y los pueblos indígenas.

Resaltan que los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales, por ser parte de la dignidad de las personas. Afirman que gracias a la lengua los individuos pueden hablar de su pasado, manifestar sus sentimientos y afectos. Así, observan, cuando a un pueblo se le impide el uso de su lengua, se le imposibilita desarrollarse y se le condena a la muerte y al silencio.

Refieren que el primer aprendizaje de los niños se da en su lengua materna, aprendida en su familia, por lo que la enseñanza escolar en una lengua ajena dificulta profundamente su desarrollo y aprendizaje, además afecta su identidad, perdiéndose así los objetivos de una educación de calidad.

Exponen que en nuestro país existen personas bilingües de lengua indígena y castellano, y niños monolingües en lenguas indígenas, a quienes se le impide el derecho a una educación en su lengua materna. Este es el caso de los niños mapuche pehuenche de la comuna del Alto Biobío en que el 50% llega a sexto básico sin hablar castellano. Allí, los profesores cuentan con la ayuda de un integrante de la comunidad que realiza labores de intérprete y oficia como educador tradicional, pero no da abasto.

Enfatizan las Mociones que el derecho lingüístico es un derecho individual y colectivo, a la vez, así lo reconoce la Declaración de Derechos Lingüísticos de Barcelona de 1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), porque se ejerce en forma individual, pero se cultiva en un colectivo en que las personas se comunican en su lengua en su comunidad lingüística. Dada a la importancia del derecho lingüístico para las personas, los pueblos y su cultura, varios países en Latinoamérica han aprobado una ley de derechos lingüísticos, entre otros, menciona a Argentina, Bolivia, Ecuador, Perú, Paraguay, México y Colombia.

Reparan que la política chilena respecto de las lenguas indígenas es débil y limitada, ya que sólo garantiza el derecho de aprender la lengua indígena a los niños en las escuelas básicas cuando existe un grupo de alumnos indígenas superior al 20%, según los dispone el decreto N° 280, del Ministerio de Educación, de 2009. Tampoco garantiza la educación en lenguas indígenas a los niños que tienen por lengua materna una lengua originaria, quienes deben ser castellanizados para acceder a la educación pública.

A mayor abundamiento, dicha política no se garantiza a las comunidades indígenas urbanas, que constituyen casi el 70% de la población indígena según la CASEN 2009. Tampoco, observa, se asegura el uso de las lenguas indígenas en los espacios públicos u oficinas administrativas, ni en los medios de comunicación. Al efecto, indica, no hay ningún medio que trasmita en lengua originaria.

No mandata a la educación superior a formar profesores bilingües en lenguas indígenas, ni prescribe una educación intercultural para todos los chilenos. En su opinión, el currículum escolar invisibiliza a los pueblos indígenas y a sus culturas, ya que no forman parte de los contenidos mínimos obligatorios del sistema educativo.

Lo anterior, estiman, se funda en el racismo y en la discriminación que se da en Chile hacia los pueblos indígenas, que se plasma en el desconocimiento que existe en la sociedad acerca de sus culturas, lenguas, historias y derechos colectivos que, junto con ser un problema social y cultural, atenta contra la dignidad humana y los principios de un sistema democrático de libre expresión.

A su vez, consideran que la pérdida de las lenguas indígenas constituye una violación a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, consagrados en los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece la obligación para los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos humanos, y en las normas del Convenio 169 de la OIT, que establece la obligación de los Estados de promover las lenguas, cultura y la historia de los pueblos indígenas en la esfera de la enseñanza.

Al efecto, fundamentan en el derecho que asiste a los pueblos de usar sus lenguas conforme a normas del derecho internacional y nacional, a saber: el Convenio 169 de la OIT, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Constitución Política de la República y la ley Indígena N° 19.253.

Por lo anterior, se propone crear una institucionalidad que haga un seguimiento de la aplicación de esta ley y que, además, defina las políticas públicas de uso y de desarrollo de las lenguas en sus respectivos sistemas lingüísticos. Para estos efectos, se crea el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, cuya función será el desarrollo social, cultural y lingüístico de las lenguas indígenas en una sociedad plurilingüe.

Destacan que reconocer a Chile como un país multilingüe lo posiciona a la altura de los desafíos del Siglo XXI y que corresponde al Estado defender el patrimonio cultural del país y respetar los derechos de los

pueblos indígenas, como lo están realizando las organizaciones de pueblos originarios y las organizaciones por la biodiversidad y el pluriculturalismo.

Finalmente, informan que la iniciativa legal del Boletín N° 9.363-04 fue consensuada entre los Pueblos Indígenas de Chile y la Red de los Derechos Educativos, Culturales y Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en los dos Congresos de las Lenguas, que se realizaron en la ciudad de Santiago en los años 2009 y 2011.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- La evidencia de una reducción sostenida en el número de hablantes y del progresivo debilitamiento de los procesos de transmisión generacional de lenguas indígenas, hace necesario establecer instrumentos normativos que aseguren su resguardo, protección, fortalecimiento y difusión.

- Se considera fundamental establecer mecanismos concretos tales como la educación intercultural bilingüe y la formación de docentes, considerando los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En particular, el Convenio N° 169 de la OIT establece expresamente que, siempre que sea viable, se debe garantizar que los niños aprendan a leer y escribir en su propia lengua, y que, en caso de no ser posible, las autoridades competentes deben consultar con los pueblos indígenas para encontrar mecanismos alternativos que permitan lograr dicho propósito.

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

En la sesión del 9 de mayo de 2023, **el señor Xavier Altamirano, Subsecretario de Derechos Humanos,** valoró las iniciativas de ley, refundidas, y expresó que al Ejecutivo le parece esencial establecer el reconocimiento y la promoción de las lenguas de los pueblos indígenas, lo que, además, permitirá cumplir con compromisos nacionales e internacionales adoptados por el Estado de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó que resulta complejo que se considere a las lenguas indígenas como lengua nacional por las implicancias en el ámbito de los recursos que se deberían invertir en la capacitación de los funcionarios públicos.

[1] https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-05-09/130002.html
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-05-16/125243.html
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2023-05-30/092222.html
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-05-27/063948.html

Por otra parte, señaló que se debe evaluar la necesidad de realizar una consulta indígena atendida la materia del proyecto de ley.

El señor Luis Penchuleo, Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, valoró la iniciativa de avanzar en la protección y promoción de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios.

Luego, coincidió con las observaciones planteadas por el Subsecretario y, además, hizo hincapié en la necesidad de considerar la creación de una institucionalidad, de modo que, en la práctica, pueda desarrollarse una revitalización lingüística de cada una de las lenguas de los pueblos indígenas, en particular de aquellos cuatro idiomas más consolidados.

En el mismo sentido, expresó que la única forma de revertir el proceso de extinción de las lenguas y evitar la folclorización de las culturas es a través de la creación de un organismo que se aboque a la tarea. Sostuvo que se requiere un plan de revitalización lingüística que apunte, fundamentalmente, a la adquisición de las lenguas, es decir, formación de nuevos hablantes.

En la sesión del 16 de mayo de 2023, **el señor Jaime Rojas, investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional,** expuso que el año 2022 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el periodo entre el 2022 y el 2032 como decenio de las lenguas indígenas, con el objeto de hacer presente el peligro en que ellas se encuentran en la actualidad y a fin de mover las voluntades de los Estados para invertir recursos en la promoción de las lenguas que se hallan en peligro de extinguirse.

En ese sentido, el proyecto de ley en debate se enmarca en el anhelo del contexto internacional.

Por otra parte, señaló que relevar las lenguas indígenas constituye un gran papel en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que diversos tratados han establecido la obligación de adoptar medidas legislativas en tal dirección.

En el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas ha existido una evolución en su tratamiento. Por ejemplo, en el Convenio Nº 107 de la OIT, de 1957, se referían “poblaciones indígenas”; en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de 1966, a “minorías o etnias”, y en el Convenio Nº 169 de la OIT, de 1989, a “pueblos indígenas”.

Ahora bien, tanto en el Convenio Nº 169 de la OIT, en la Declaración de las Naciones Unidas del 2007 y en la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas del 2016, implican instrumentos que especifican los derechos de los pueblos indígenas y así es entendido por ellos.

El Convenio Nº 169 de la OIT reconoce, como derecho, la libre determinación y contempla la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de los niños a leer y escribir en su lengua o la que más comúnmente hable el grupo al que pertenece y cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deben adoptar medidas tendientes a alcanzar ese objetivo, previa consulta a los pueblos.

La consulta previa, señaló, se explica en que los pueblos indígenas tienen una cosmovisión distinta a la nuestra.

Respecto del derecho interno, mencionó que existen dos leyes fundamentales en estas materias:

1.- Ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Esta norma reconoce 10 pueblos indígenas y consigna que la Corporación tiene el deber de promover la cultura y el idioma indígena. Además, el Estado debe valorar la existencia de los pueblos como parte esencial de las raíces de la Nación.

2.- Ley Nº 20.370, que establece la Ley General de Educación dispone expresamente que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La interculturalidad es uno de los principios que inspira la Ley General de Educación, señalando que el sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.

Además, establece que en aquellas regiones donde exista un alto porcentaje de población indígena la ley fija objetivos mínimos para la educación parvularia, la general básica y la media.

Pasando a otro asunto, sostuvo que los boletines refundidos tienen por objetivo promocionar las lenguas indígenas y los derechos lingüísticos.

Otro aspecto a destacar es el reconocimiento que hace el Estado de adoptar medidas legislativas para proteger las lenguas y revitalizarlas.

Asimismo, resaltó que el proyecto de ley establece la prohibición de patentar los conocimientos y nombres, sin consentimiento de los pueblos indígenas.

Detalló que el objetivo central es la protección, promoción y garantía de los derechos lingüísticos, lo que se condice con el derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, el boletín 9.363-04 plantea hacer efectiva las obligaciones derivadas del Convenio Nº 169 de la OIT, respecto a la protección y desarrollo de las lenguas, el conocimiento, la cultura, entre otras.

Luego, explicó que el corpus iuris de los pueblos indígenas está constituido por el Convenio Nº 169, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos.

Posteriormente, anotó que las mociones se refieren a lenguas reconocidas: Aymara, Quechua, Mapuche, Rapanui, Likan Antay, Kaweskar, Selknam, Yagan; sin embargo, el Boletín N° 9.363-04, agrega a los pueblos Diaguita y Colla. Observó que el pueblo Chango no está contemplado por ninguna de las iniciativas, ni se establecen medidas al respecto.

En el mismo sentido, expuso que el reconocimiento de las lenguas implica que pasan a tener el carácter de nacionales y oficiales, junto con el castellano. A su vez, se produce un programa para revitalizar aquellas lenguas vulneradas o desapareciendo.

El proyecto de ley señala que se entiende por lengua de los pueblos indígenas aquellas lenguas prexistentes al Estado presentes en nuestro territorio.

Lo anterior, señaló, generaría los siguientes derechos lingüísticos:

- derecho a comunicarse en la lengua de la que se es hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y en procedimientos judiciales y administrativos, y cualesquiera otras;

- derecho de los descendientes de un pueblo indígena a aprender y adquirir la lengua de sus padres, abuelos o antepasados pertenecientes al pueblo indígena del país, cualquiera sea;

- derecho a conservar y a proteger los nombres de personas y lugares en lenguas indígenas, por lo que se reconoce el carácter individual y colectivo de las lenguas, a comunicarse en la lengua propia de forma escrita y verbal, en privado y en público, y, en general, los nombres propios en esas lenguas;

- derecho a conservar el nombre cultural y patrimonial y de significado de los espacios y territorios;

- derecho a la no discriminación por razones lingüísticas en áreas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la vida familiar, la educación, la vida cultural y la libertad de expresión;

- derecho a ser consultados respecto a toda medida que se pretenda implementar en materia de lenguas, conocimientos y valores y culturas originarias. La consulta será conforme a lo establecido en el Convenio Nº 169 de la OIT.

- derecho a ser informado en la lengua de origen.

Por otra parte, el proyecto de ley establece las siguientes medidas de protección a las lenguas:

- Ser reconocidas en todos los establecimientos educacionales y adoptar medidas para asegurar el respeto de la identidad de las personas (Boletín 15.776-17);

- Las autoridades educativas y sostenedores o administradores deben garantizar que niñas y niños y jóvenes indígenas que tengan acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, incluyendo las medidas para asegurar la identidad (Boletín N° 9.363-04);

- En los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad cultural (Boletín N° 9.363-04);

- Protección de los conocimientos tradicionales y saberes de los pueblos indígenas, nombres de lugares y de personas y otros derivados de las lenguas respectivas (Boletín N° 9.363-04);

- Prohibición para patentar los conocimientos tradicionales, saberes, nombres de lugares, personas, y otros derivados de las lenguas por entidades o personas privadas, sin consentimiento de las comunidades (Boletín N° 9.363-04);

- Los recursos de la decisión de patentar los conocimientos tradicionales, saberes, nombres de lugares, personas, y otros derivados de las lenguas, deberán ir en beneficio del Instituto de Lenguas Indígenas, o de las academias de lenguas indígenas u otra entidad indígena que tenga por objeto la promoción de las lenguas, de los conocimientos y valores de los pueblos (Boletín N° 9.363-04).

El investigador sostuvo que, si bien algunas de las medidas conllevarían un gran esfuerzo estatal, traerá beneficios en materia de derechos humanos.

En seguida, observó que el Boletín N° 9.363-04 crea el Instituto Nacional de Derechos Lingüísticos, a fin de valorar, revitalizar y fomentar el uso de las lenguas originarias, el que podrá funcionar en todas las regiones o zonas del país que las comunidades indígenas o el directorio del Instituto decida. Agregó que se contempla que el Instituto se dé su propia organización en conformidad con la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, y a él concurrirán las organizaciones de pueblos originarios, las no gubernamentales de derechos humanos, sobre biodiversidad y pluriculturales, según la conformación del Instituto en cada región o zonas del país.

Hizo presente que en México se creó una figura similar a la que propone el Boletín Nº 9.363-04, y sugirió reconsiderarla, ya que en derecho comparado este tipo de instituciones cuentan con patrimonio propio, autonomía, consejo directivo y facultades específicas. Resaltó la importancia de la existencia de este tipo de organismos para redescubrir las lenguas y alcanzar una cooperación con los demás entes, como las universidades. Comentó que en Perú las tesis se defienden en la lengua originaria del exponente.

Luego, expuso que los Boletines proponen sanciones para el caso de apropiación de los conocimientos indígenas o para castigar la discriminación arbitraria en contra de las personas que hablen su lengua indígena. En efecto, en el Boletín N° 9.363-04 sanciona con multa de 500 Unidades de Fomento: (i) la apropiación indebida de la propiedad intelectual de los conocimientos indígenas, ya sea en su expresión verbal, escrita y

gráfica; (ii) la “indiscriminación” a las personas por ser indígena; y (iii) la manipulación de la imagen de las personas, comunidades y pueblos en los medios de comunicación.

Los Juzgados de Policía Local serán competentes para sancionar la inobservancia de la ley, por denuncia o querella de los particulares, sin que esta acción implique no optar por el ejercicio de otra acción legal conforme a la ley. La multa, la que podrá duplicarse en caso de “coincidencia”, irá en beneficio de la Academia o Institutos de lenguas indígenas (art. 17).

Por su parte, el Boletín N° 15.776-17 propone sancionar a quienes discriminen a las personas que hablen su lengua indígena con lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Al finalizar, expresó que el proyecto de ley constituye un importante avance en beneficio de los pueblos indígenas y relevó el rol que juegan los parlamentarios en la consecución del reconocimiento, protección y promoción de las lenguas de dichos pueblos, en pos de hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El Honorable Senador señor Chahuán estimó que se precisa avanzar en la protección de las lenguas de los pueblos originarios, ya que es fundamental en la recuperación del alma del país.

Por otra parte, observó que los textos de las dos mociones refundidas consideran diversos tratamientos, por lo que propuso solicitar a la Sala del Senado autorización para discutir el proyecto de ley en general y en particular, con el objeto de armonizar un contenido en conjunto con el Ejecutivo, lo que fue apoyado por los demás miembros presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica, y señores Saavedra y Van Rysselberghe.**

Por otra parte, sugirió la creación de una mesa de trabajo compuesta por representantes del Ejecutivo, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y los asesores parlamentarios, considerando, además, que ciertas materias requieren el patrocinio del Ejecutivo y consulta indígena.

Respecto de la consulta indígena, señaló que no existe un procedimiento reglado en el Congreso Nacional, por lo que es necesario dilucidar cómo resolver el asunto.

Sin embargo, cabe señalar que, en la sesión del 10 de junio de 2025, -como consta en la parte pertinente del informe-, **la Ministra de Desarrollo Social y de Familia, señora Javiera Toro,** informó que con ocasión de la tramitación de la Ley de Patrimonio Cultural, boletín N°12.712-24 se llevó a cabo un proceso de consulta indígena donde se abordaron materias vinculadas a los derechos lingüísticos y que forman de las indicaciones ingresadas, lo que permite afirmar que tanto el proyecto de ley como las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se ajustan a dicho procedimiento, al haber sido abordados los respectivos contenidos en el contexto de esa reforma normativa.

El Honorable Senador señor Saavedra consideró que, para el estudio de este proyecto, se debe contar con Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y no solo con la presencia de la Subsecretaría.

El día 30 de mayo de 2023, **el Honorable Senador señor Chahuán** expresó que el Ministro de Educación solicitó ser escuchado en una próxima sesión, lo que fue acordada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y señores Chahuán, Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

Por otra parte, cabe señalar que con fecha 22 de agosto de 2023, se dio cuenta del informe de la Unidad de Participación Ciudadana del Senado relativo al proyecto de ley, en que participaron 342 personas, con un 59% a favor de la iniciativa y un 39% en contra.

El día 25 de mayo de 2025, se retomó la discusión del presente proyecto. Al efecto, **el Honorable Senador señor Chahuán** recordó que la Comisión se encuentra habilitada para discutirlo en general y en particular. En ese contexto, propuso fijar como plazo para la presentación de indicaciones el día 9 de junio.

En sesión del 10 de junio de 2025, **la Ministra de Desarrollo Social y de Familia, señora Javiera Toro,** manifestó la relevancia de participar en esta instancia para presentar el proyecto de ley, destacando especialmente la disposición y el respaldo transversal que concita esta iniciativa. Indicó que se trata de una propuesta que unifica dos mociones presentadas en el Senado: la primera, ingresada en el 2014 por el Honorable Senador señor De Urresti y los ex Senadores señores Bianchi, y Horvath; y la segunda el año 2023, por los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra, y Van Rysselbergue. Paralelamente, precisó que en la Cámara de Diputados también se encuentra en tramitación una moción en la misma materia, impulsada por Honorables Diputados señores Brito, Giordano y Sáez y por las Diputadas señoras Nuyado y Ñanco, boletín N°17.241-17.

En seguida, señaló que las finalidades de los proyectos de ley refundidos son ampliamente coincidentes, y que las indicaciones sustitutivas elaboradas por el Ejecutivo recogen una parte considerable del trabajo desarrollado en la Cámara de Diputados, lo que da cuenta de un proceso legislativo articulado entre ambas corporaciones. A su juicio, esa convergencia normativa, sumada al respaldo político existente, representa una oportunidad concreta para avanzar de manera efectiva en la consagración jurídica de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios.

Informó que en su exposición abordará cuatro ejes temáticos que antecederían a la presentación de la indicación sustitutiva: en primer lugar, la situación actual de las lenguas indígenas en Chile; en segundo término, el marco normativo vigente a nivel nacional e internacional; en tercer lugar, las iniciativas que el Gobierno ha desarrollado en el ámbito administrativo para promover los derechos lingüísticos, y, por último, los contenidos esenciales de la propuesta sustitutiva.

Respecto de la situación de las lenguas indígenas, **la señora Ministra** indicó que los datos disponibles dan cuenta de una pérdida sostenida de hablantes y de una debilitación progresiva en los procesos de transmisión intergeneracional. Aun en aquellas lenguas que presentan mayor vitalidad, como el mapudungun, el aymara y el rapanui, se constata un peligro crítico de desaparición. A modo de ejemplo, informó que el porcentaje de personas indígenas que declaraban hablar o entender su lengua descendió de un 12% en el año 2009 a un 8,5% en 2022. Esta tendencia, además de significativa, es preocupante, especialmente al considerar que los hablantes se concentran mayoritariamente en los grupos etarios de mayor edad. Este dato refuerza la necesidad de adoptar medidas urgentes para evitar una pérdida irreversible del patrimonio lingüístico. Subrayó que esta realidad exige la adopción de instrumentos normativos específicos que respalden de forma efectiva la preservación, revitalización y promoción de las lenguas indígenas.

Al referirse al marco normativo vigente, **la señora Ministra** recordó que el Estado de Chile ha suscrito una serie de instrumentos internacionales que consagran deberes específicos en esta materia. Entre ellos, destacó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 4, 5 y 28, cuyas disposiciones establecen el deber del Estado de salvaguardar las culturas y lenguas de los pueblos indígenas, reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, promover su desarrollo y facilitar la enseñanza de las lenguas originarias a niños, niñas y adolescentes. Destacó que el artículo 28 de dicho instrumento establece expresamente que, siempre que sea viable, se debe garantizar que los niños aprendan a leer y escribir en su propia lengua, y que, en caso de no ser posible, las autoridades competentes deben consultar con los pueblos indígenas para encontrar mecanismos alternativos que permitan lograr dicho objetivo.

Así también, mencionó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 13 y 14, reconoce el derecho de estos pueblos a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir sus idiomas, sistemas de escritura y tradiciones orales, incluyendo el derecho a nombrar y mantener sus topónimos tradicionales. Esta declaración también impone al Estado la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar tales derechos, particularmente en el ámbito de la educación. En la misma línea, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos XIV y XV, refuerza el derecho de estos pueblos a establecer y controlar sus propias instituciones docentes, en las cuales la enseñanza se imparta en sus propios idiomas y de acuerdo con sus métodos culturales.

En cuanto al ordenamiento jurídico interno, **la señora Ministra** recordó que la ley N° 19.253, conocida como Ley Indígena, establece el deber del Estado y de la sociedad de respetar y promover el desarrollo de las culturas indígenas. En este contexto, señaló que corresponde a la CONADI promover los idiomas originarios y fomentar la educación intercultural bilingüe.

Asimismo, mencionó la Ley General de Educación, que consagra como principio rector la interculturalidad y establece que el sistema educativo debe reconocer y valorar la especificidad cultural y lingüística de los

estudiantes. Esta ley también contempla la educación intercultural bilingüe como una expresión curricular que reconoce la diversidad de origen.

Finalmente, aludió a la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, cuyo artículo primero incorpora el principio de reconocimiento cultural de los pueblos indígenas, incluyendo de manera expresa sus lenguas, creencias, prácticas ancestrales y patrimonio inmaterial. En este mismo sentido, informó que, en el marco de la tramitación de la Ley de Patrimonio Cultural, boletín N°12.712-24 se llevó a cabo un proceso de consulta indígena donde se abordaron materias vinculadas a los derechos lingüísticos.

En consecuencia, subrayó que, en el contexto de dicha consulta indígena, se trataron aspectos que forman parte de las indicaciones ingresadas, lo que permite afirmar que tanto el proyecto de ley como las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se ajustan a dicho procedimiento, al haber sido abordados los respectivos contenidos en el contexto de esa reforma normativa.

En relación con las acciones impulsadas por el Gobierno en esta materia, **la señora Ministra** informó que, en el año 2022, el Estado de Chile adhirió al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y liderado por la UNESCO. Esta iniciativa, que se extiende hasta el año 2032, tiene por objetivo principal establecer líneas de acción orientadas a la revitalización, conservación y expansión de nuevos hablantes de lenguas indígenas. Como parte de ese compromiso, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de su Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas, se encuentra desarrollando un Plan Decenal de Lenguas Indígenas, cuyo propósito es traducir los compromisos generales adquiridos en medidas operativas y estratégicas, articuladas intersectorialmente. Dicho plan contempla acciones concretas que buscan fortalecer el uso y la transmisión de las lenguas originarias, mediante la coordinación entre organismos públicos, la participación directa de las comunidades indígenas y el fortalecimiento de capacidades institucionales.

La señora Ministra de Desarrollo Social y Familia continuó su intervención señalando que, junto con la elaboración de la indicación sustitutiva, el Gobierno ha venido desarrollando un conjunto de acciones que refuerzan su compromiso con los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Una de estas iniciativas corresponde al diseño e implementación del Plan Decenal de Lenguas Indígenas, el cual responde a los compromisos asumidos tras la adhesión del Estado de Chile al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022–2032, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas e impulsado por la UNESCO.

Este plan se estructura en torno a tres objetivos estratégicos. El primero, la revitalización de las lenguas indígenas, busca fomentar el uso activo de aquellas que se encuentran en situación de amenaza, fortaleciendo su transmisión y generación de nuevos hablantes desde las propias organizaciones y comunidades. El segundo, la conservación de las lenguas, tiene como propósito su resguardo en el estado actual, mediante mecanismos de documentación, registro y difusión sistemática que permitan su preservación y estudio. El tercero, la promoción, apunta a visibilizar el uso

público de las lenguas originarias, incrementar su reconocimiento y facilitar su práctica en distintos espacios institucionales y sociales.

A estas acciones se suma el desarrollo de un diagnóstico sociolingüístico que permita contar con información actualizada sobre el estado real de las lenguas indígenas. **La señora Ministra** explicó que no es posible formular políticas efectivas sin disponer de datos confiables y sistemáticos, por lo que se han iniciado estudios específicos sobre las lenguas aymara y mapuche, correspondientes a los años 2023 y 2024. Estos esfuerzos serán complementados con nuevas mediciones referidas a la lengua rapanui, con el objeto de ampliar el conocimiento técnico y territorial de la situación lingüística en el país.

Asimismo, se hizo referencia a la oferta programática de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, que contempla acciones específicas en el ámbito de la revitalización cultural y lingüística. Se destacó especialmente la existencia de cuatro programas focalizados: el Programa de Recuperación y Revitalización de Lenguas Indígenas, dirigido principalmente a la población infantojuvenil; el Programa de Difusión y Fomento de las Culturas Indígenas, orientado al reconocimiento y expresión de la diversidad cultural; el Programa de Educación Intercultural e Indígena, destinado a la enseñanza temprana de las lenguas en etapa preescolar; y el Programa de Subsidio a la Formación de Personas Indígenas, que promueve la especialización y formación técnica y profesional de integrantes de comunidades originarias.

Por otra parte, **la señora Ministra** informó que recientemente se dieron a conocer las conclusiones de la Comisión para la Paz y el Entendimiento, instancia con composición transversal que fue convocada con el propósito de identificar los acuerdos necesarios para avanzar hacia una convivencia más justa e inclusiva. Entre sus recomendaciones principales, se encuentra la necesidad de adoptar medidas orientadas al reconocimiento, revitalización, preservación y difusión de la lengua, cultura y cosmovisión mapuche. Estas orientaciones, si bien centradas en el pueblo mapuche, fueron concebidas como una propuesta de revitalización cultural y lingüística extensiva a toda la sociedad, tanto mapuche como no mapuche, reconociendo que la lengua y la memoria colectiva son pilares fundamentales de una democracia intercultural.

En este contexto**, la señora Ministra** sostuvo que el proyecto de ley en discusión refuerza y articula estas orientaciones de política pública, y contribuye de manera concreta a su implementación efectiva.

Respecto a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, reiteró que recoge los elementos centrales discutidos en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados con ocasión del boletín N°17.241-17, lo que asegura la continuidad y coherencia del proceso legislativo. Esta alineación, afirmó, no sólo se basa en una voluntad política compartida, sino también en la similitud sustantiva entre las mociones en trámite en ambas cámaras, cuyo propósito común es promover, proteger y garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como fomentar el uso y desarrollo de sus lenguas en armonía con el idioma castellano.

Precisó que la indicación sustitutiva se estructura en nueve artículos.

El primero de ellos establece como objetivo de la ley el reconocimiento, protección, promoción y garantía progresiva de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en Chile, conforme a los que están reconocidos en la ley N° 19.253, actualmente trece en total.

El segundo artículo dispone que el Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, y asume la obligación de salvaguardarlas, recuperarlas, revitalizarlas, conservarlas, fortalecerlas, investigarlas, promoverlas y difundirlas.

El artículo tercero define las lenguas indígenas como aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos reconocidos por la ley indígena.

El artículo cuarto establece los derechos específicos de los pueblos indígenas en esta materia. En primer lugar, el derecho a comunicarse en su propia lengua, de manera oral y escrita, en todas las esferas de la vida social. Para ello, el Estado deberá facilitar servicios de interpretación y herramientas que garanticen el ejercicio efectivo de este derecho. En segundo término, se reconoce el derecho a no ser discriminado por el uso de una lengua indígena, habilitando mecanismos de denuncia cuando dicha discriminación ocurra. Finalmente, se establece el derecho al aprendizaje, enseñanza y recuperación de la lengua de origen, reconociendo la centralidad del proceso educativo en la transmisión cultural.

El artículo quinto establece que el Estado reconoce los procesos propios de revitalización lingüística impulsados por las comunidades, y que éstas podrán solicitar asesoría y apoyo institucional para fortalecerlos, a través de los canales previstos por la Ley Indígena y otras normativas sectoriales.

Desde el artículo sexto al noveno, se regulan específicamente materias relativas a la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas. Así el artículo sexto regula la educación intercultural bilingüe como una estrategia para rescatar, conservar, promover y enseñar la cultura, cosmovisión y lengua de los pueblos indígenas. Reconoce el derecho de estos pueblos a desarrollar y controlar sus propias instituciones educativas, dentro del marco de la legislación vigente, y establece que el Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, el Ministerio de Desarrollo Social y la CONADI, deberá promover iniciativas autogestionadas, reconociendo el papel histórico que han cumplido las organizaciones indígenas en esta materia.

El artículo séptimo dispone que el Ministerio de Educación deberá realizar las adecuaciones curriculares necesarias para incorporar la enseñanza intercultural bilingüe en los establecimientos educacionales, considerando el contexto territorial e histórico de las comunidades. Se establece, además, que el Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en todos los niveles educativos, desde la educación parvularia hasta la educación media.

El artículo octavo establece que el Ministerio de Educación deberá promover la formación de educadores en lenguas indígenas, así como la implementación de programas de educación intercultural bilingüe. Subrayó que no basta con reconocer un derecho si no se cuentan con las capacidades para su ejercicio, por lo cual resulta indispensable fortalecer la formación de docentes en esta área.

Finalmente, el artículo noveno dispone que las instituciones educativas que incorporen la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal deberán cumplir con los requisitos normativos establecidos, considerando las particularidades culturales y territoriales de cada comunidad.

Afirmó que lo expuesto es coherente con la legislación educativa vigente y refuerza el rol que deben asumir tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de las Culturas en la promoción, conservación y enseñanza de las lenguas originarias.

La señora Ministra concluyó señalando que la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo se encuentra plenamente alineada con los objetivos del proyecto de ley en discusión en el Senado, y que representa un avance sustantivo hacia el reconocimiento jurídico de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

En sesión del día 17 de junio de 2025, **la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos,** precisó que su intervención tendría un carácter breve, considerando que en la sesión anterior la señora Ministra de Desarrollo Social y Familia expuso detalladamente el contenido de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. En ese marco, señaló que la iniciativa representa un avance significativo en el cumplimiento del compromiso asumido por el Gobierno del Presidente de la República, señor Gabriel Boric, con la revitalización y promoción de las lenguas indígenas como un reconocimiento de identidad histórica y sentido de pertenencia con el país. Indicó que dicho compromiso no se limita a un reconocimiento en términos culturales, sino que comprende también dimensiones fundamentales vinculadas a la identidad, la autonomía y la reparación histórica de los pueblos indígenas del país.

Añadió que el proyecto de ley constituye, además, una valiosa contribución a la organización y sistematización del marco normativo vigente en la materia, otorgando mayor coherencia y jerarquía a los instrumentos legales destinados a garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos originarios.

La señora Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, indicó que, desde la perspectiva del Gobierno, este proyecto de ley constituye un paso importante no sólo por su contenido específico, sino porque representa un esfuerzo sistemático por ordenar y articular el conjunto de normas, políticas e instrumentos que el Estado ha venido desarrollando en torno a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. En ese sentido, precisó que esta propuesta legislativa se encuentra plenamente alineada con el trabajo actualmente en curso en el marco del Plan Decenal de Lenguas Indígenas, impulsado por el Ministerio

de Desarrollo Social y Familia como órgano coordinador de la política pública en esta materia.

Explicó que dicho plan tiene como finalidad dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado de Chile en el contexto del Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022–2032, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y promovido por la UNESCO. Este decenio establece como metas principales la revitalización, conservación y promoción activa de las lenguas originarias, objetivos que encuentran un correlato directo en la propuesta de indicación sustitutiva actualmente en discusión. A juicio del Ejecutivo, esta coherencia entre la legislación interna y los compromisos internacionales es fundamental para garantizar la eficacia de las medidas adoptadas, así como para reforzar el carácter vinculante de los derechos reconocidos.

La señora Subsecretaria agregó que el contenido de la propuesta también guarda relación directa con las recomendaciones formuladas por la Comisión Presidencial para la Paz y el Entendimiento, instancia de carácter transversal que tuvo como mandato generar propuestas orientadas a la construcción de acuerdos nacionales. En particular, señaló que dicho informe incluyó entre sus recomendaciones centrales la necesidad de adoptar políticas de reconocimiento, revitalización, preservación y difusión de la lengua, la cultura y la cosmovisión del pueblo mapuche. Indicó que, si bien estas recomendaciones se circunscriben al contexto de ese pueblo en particular, deben entenderse como parte de una mirada más amplia, que incluye la revalorización de la historia y la memoria colectiva como patrimonio de toda la sociedad, tanto indígena como no indígena.

A modo de síntesis, **la señora Subsecretaria** indicó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo buscan articular diversos insumos provenientes de experiencias legislativas recientes, con el objetivo de construir un texto que refleje tanto el trabajo acumulado en ambas Cámaras como los principios fundamentales que orientan la política pública en esta materia. Señaló que se ha realizado un análisis detallado de las indicaciones formuladas por los señores Senadores, y que la indicación sustitutiva incorpora elementos que permiten integrar y consolidar los dos boletines refundidos que constituyen la base del presente proyecto de ley.

Asimismo, indicó que el Ejecutivo ha considerado los avances desarrollados en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco del debate del Boletín N° 17.241-17. Afirmó que el contenido de dicho proyecto y las conclusiones derivadas de su tramitación han sido cuidadosamente examinadas y tenidas en cuenta al momento de elaborar la propuesta que actualmente se somete a consideración de esta Comisión. Expresó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, ha resultado de especial importancia incorporar al texto del presente proyecto de ley los principales contenidos del proyecto previamente mencionado.

En ese contexto**, el Honorable Senador señor Chahuán**, señaló que la Comisión acordó incorporar en esta iniciativa legal los elementos sustantivos y la autoría del proyecto de ley que hace mención la señora Subsecretaria, que reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, correspondiente al Boletín

N° 17.241-17, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados. Dicha propuesta fue presentada por los Honorables Diputados señores Jorge Brito, Andrés Giordano y Jaime Sáez y por las Diputadas señoras Emilia Nuyado, y Ericka Ñanco, considerado que los contenidos centrales de dicha propuesta guardan estrecha vinculación con la presente propuesta normativa, en lo relativo a la protección, fomento y desarrollo de las lenguas, culturas y cosmovisiones de los pueblos originarios.

Finalizada la exposición de la señora Subsecretaria, **el Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de la Comisión,** puso en votación en general el proyecto de ley.

En votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Atendida la decisión adoptada por la Sala, en cuanto a refundir el proyecto relativo a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, boletín N° 9363-04, con el que promueve, protege y garantiza los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile, boletín 15.776-17, las indicaciones fueron presentadas a esta última iniciativa legal.

Por tanto, el texto aprobado en general es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos Indígenas en Chile, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas y su armónica relación con el idioma castellano.

Artículo 2.- La sociedad chilena reconoce el carácter bilingüe de los pueblos indígenas, así como la igualdad con el idioma castellano, que constituye la lengua oficial del país.

Artículo 3.- El Estado de Chile reconoce como lenguas de los Pueblos Indígenas a la lengua de los pueblos Aymara, Quechua, Mapuche, Rapanui, Likan Antay, Kaweskar, Selknam, Yagan, como preexistentes al nacimiento de nuestro Estado. Estas lenguas tendrán el carácter de lenguas nacionales y oficiales, y por lo tanto, tienen la misma validez jurídica en sus territorios y comunidades.

Artículo 4°.- Se consideran como derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile, el de comunicarse en la lengua propia, en forma verbal o escrita; como asimismo, el derecho de los descendientes de pueblos indígenas a aprender y hablar la lengua de sus ancestros. También tienen derecho a conservar los nombres propios como los lugares en lenguas indígenas, no pudiendo ser discriminados los integrantes de esos pueblos por razones de sus expresiones lingüísticas, en todo tipo de

ámbitos.

Artículo 5.- La protección de las lenguas de los pueblos indígenas debe ser reconocida por todos los establecimientos educacionales, cuyas autoridades, deben adoptar las medidas necesarias para que se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Artículo 6.- A los miembros de comunidades indígenas que existan en cualquier zona del país, que hagan valer su derecho de ser informados en su lengua de origen, se les tendrá que proporcionar una referencia o reseña del texto pertinente, en el idioma indígena correspondiente.

Artículo 7°.- La discriminación arbitraria de las personas que hablen lenguas indígenas, dará derecho a ejercer las acciones contempladas en el Título II de la ley N° 20.609, de 2012, por parte de los afectados con tal discriminación.”.

Al respecto, se presentaron dos indicaciones sustitutivas al texto del proyecto: una por parte de S.E. el Presidente de la República, y otra suscrita por los Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselbergue, además de una referida al artículo 6 también de autoría de dichos Senadores, según consta en la parte pertinente del informe.

Al proyecto de ley:

La indicación número 1, sustitutiva de S.E. el Presidente de la República reemplaza el íntegramente el texto del proyecto de ley por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Capítulo I
Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país, siendo deber del Estado su salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado se coordinarán para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos de política pública en materia de lenguas indígenas.

Artículo 3.- Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253.

Artículo 4.- Son derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:

1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas. Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.

2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.

3. El derecho de las personas indígenas a aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.

Capítulo II
De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.

Artículo 5.- El Estado reconoce la importancia de los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas. Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo. Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, generará acciones de promoción para las iniciativas autogestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 7.- En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales.

El Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en el nivel de educación parvularia, básica y media.

Artículo 8.- El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.- Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente.

En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.”.

La indicación número 2, sustitutiva de los Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselbergue, reemplaza íntegramente el texto del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas y su armónica relación con el idioma castellano.

Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva de su patrimonio cultural, promoviendo su recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional.

Artículo 3.- Se reconocen como lenguas indígenas aquellas que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos establecido en el artículo 1° de la ley N.º 19.253. Estas representan una expresión legítima de su identidad, cultura y cosmovisión.

Artículo 4.- Son derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:

1. Comunicarse en su lengua en forma oral o escrita, promoviendo su uso en actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas. Los órganos del Estado promoverán la adopción de las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas de comunicación.

2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas.

3. El derecho de las personas indígenas a aprender la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.

4. El derecho a conservar los nombres propios, así como de los lugares en ceremoniales o propios del patrimonio cultura de los pueblos indígenas reconocidos.

Artículo 5.- Los establecimientos educacionales, culturales y servicios públicos promoverán medidas para asegurar el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua u origen.

Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

Artículo 7.- En el marco de las actuales atribuciones legales, el Ministerio de Educación buscará impartir una enseñanza que respete la libertad de enseñanza, respetando la interculturalidad y promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales en sus distintos niveles.”.

Se hace presente que, al inicio del presente debate**, la indicación número 2, fue retirada por sus autores,** atendido que la propuesta presentada por el Ejecutivo incorpora materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República las cuales sustentan los contenidos del proyecto.

Respecto a **la indicación número 1, sustitutiva de S.E. el Presidente de la República,** la Comisión votó en forma separada cada una de sus disposiciones, como a continuación se describe:

En cuanto al **“Capítulo I, Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas”, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.**

Artículo 1

El artículo 1 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 2

El artículo 2 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 3

El artículo 3 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 4

El artículo 4 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

El "Capítulo II, De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas" de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 5

El artículo 5 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 6

El artículo 6 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 7

En relación con el inciso primero de esta indicación, que establece que "el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente" **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe,** estimó que dicha norma no posee carácter de ley orgánica constitucional, dado que la cartera mencionada ya dispone de atribuciones legales para adecuar los planes y programas de estudio correspondientes a los niveles básico y medio.

Cabe señalar que esta misma interpretación fue compartida por la Cámara de Diputados al aprobar una disposición de igual contenido, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que reconoce, garantiza y

promueve los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas Boletín 17.241-17.

El artículo 7 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 8

El artículo 8 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Artículo 9

El artículo 9 de la indicación número 1, sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

\- - -

Al Artículo 6:

Artículo 6

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe, reemplaza el artículo 6° por el que sigue:

“Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado no podrá oponerse a la creación de establecimientos educacionales subvencionados que desarrollen proyectos de educación intercultural bilingüe promovidos por personas pertenecientes a pueblos indígenas, siempre que estos se ajusten a los requisitos generales establecidos en la legislación educacional vigente. Asimismo, deberá facilitar su implementación mediante mecanismos de acompañamiento técnico y garantizar su acceso a financiamiento público en igualdad de condiciones, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar modelos educativos propios, pertinentes a su cultura, lengua y cosmovisión.”.

Respecto de dicha indicación, **el Honorable Senador señor Chahuán** manifestó que, si bien la propuesta excede las atribuciones de los Senadores, estima relevante contar con el pronunciamiento de la señora

Subsecretaria al respecto, a fin de evaluar el tema e incorporar su contenido en el trámite legislativo que así lo permita.

Sobre el particular, **la señora Subsecretaria** se comprometió a estudiar la propuesta.

La indicación número 3 fue declarada inadmisible.

- - -

El Honorable Senador señor Chahuán solicitó el acuerdo para enviar un oficio al Ministerio de Educación con el objeto de modificar el Decreto N° 97, de 9 de febrero de 2021, del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales para los cursos de 1° a 6° año de Educación Básica.

Indicó que el fundamento de esta solicitud radica en la necesidad de extender la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios hasta el cuarto año de la Educación Media, considerando el valor que representa para el país el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos originarios. Garantizar su enseñanza a lo largo de todo el ciclo escolar contribuirá a una formación más inclusiva y representativa de la diversidad de nuestra nación.

El oficio fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Van Rysselberghe.

Finalmente, cabe señalar que la indicación sustitutiva presentada por S.E. el Presidente de la República, si bien acompaña Informe Financiero, de acuerdo a la instrucción del Ministerio de Hacienda no requiere que sea conocida por la Comisión de Hacienda del Senado, toda vez que no irroga mayor gasto fiscal, dado que las acciones que establece serán realizadas con cargo a los presupuestos del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Educación.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y en particular, del siguiente proyecto de ley:

“PROYECTO DE LEY

Capítulo I
Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país, siendo deber del Estado su salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado se coordinarán para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos de política pública en materia de lenguas indígenas.

Artículo 3.- Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253.

Artículo 4.- Son derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:

1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas. Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.

2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.

3. El derecho de las personas indígenas a aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.

Capítulo II
De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.

Artículo 5.- El Estado reconoce la importancia de los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas. Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo. Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, generará acciones de promoción para las iniciativas autogestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 7.- En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales.

El Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en el nivel de educación parvularia, básica y media.

Artículo 8.- El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.- Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente.

En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 9 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán (Presidente), señora Fabiola Campillai y señores Carlos Kuschel y Enrique Van Rysselberghe; el 16 de mayo 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán (Presidente), señoras Fabiola Campillai y María José Gatica (en reemplazo del Senador señor Carlos Kuschel) y señores Enrique Van Rysselberghe y Gastón Saavedra; 30 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán (Presidente), señora Fabiola Campillai, y señores Carlos Kuschel y Enrique Van Rysselberghe; 27 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Rojo Edwards y Enrique Van Rysselbergue; 10 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Rojo

Edwards y Enrique Van Rysselbergue, y 17 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán (Presidente), Gastón Saavedra (en reemplazo del Senador señor Pedro Araya), y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión a 30 de junio de 2025.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROMUEVE, PROTEGE Y GARANTIZA LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHILE.

BOLETÍNES Nos 15.776-17 y 9.363-04, refundidos

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: **r**econocer, proteger, promover y garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos Indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular, por unanimidad. (3x0).
Indicación N° 1: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación N° 2: retirada.
Indicación N° 3: inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 9 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mociones:
Boletín N° 9.363-04, del Honorable Senador señor De Urresti, y los ex Senadores señores Bianchi y Horvath.
Boletín N° 15.776-17, de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:
Boletín N° 9.363-04: 20 de mayo de 2014.
Boletín N° 15.776-17: 4 de abril de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República.
2.- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
3.- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
4.- Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.
5.- Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.
6.- Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
7.- Ley Nº 20.370, que establece la Ley General de Educación.
8.- Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública.
9.- Ley N° 20.609. Establece Medidas contra la Discriminación
10.- Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
11.- Declaración de Derechos Lingüísticos de Barcelona de 1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
12. Decreto N° 280, del Ministerio de Educación, de 2009.
13.-. Convenio Nº 107 de la OIT, de 1957.
14.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
15.- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
16.- Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022–2032,
17. Comisión Presidencial para la Paz y el Entendimiento.

Valparaíso, a 30 de junio de 2025.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 10291-52e33f en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo